

**MODIFICA PROTOCOLO DE ANÁLISIS Y/O
ENSAYOS, PARA LA CERTIFICACIÓN EN
SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS ELÉCTRICOS
APARATOS PARA CALENTAR LÍQUIDOS, PE
Nº1/12:2014 DE FECHA 16.10.2014/**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley Nº18.410, orgánica de esta Superintendencia; el Decreto Supremo Nº298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles; y las Resoluciones 6, 7 y 8 de 2019 de la Contraloría General de la República, sobre trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que mediante las Resoluciones Exentas N°s 108 y 19 de fechas 17.05.1989 y 17.02.1995, respectivamente, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció, entre otros, que los productos eléctricos Cafetera, Cafetera expresa, Cacerola, Calentador de biberones, Calentador de leche, Calentador de alimento para ganado, Esterilizador, Hervidor de huevos, Hervidor para lavado, Jarro con capacidad nominal hasta 10 l (Hervidor eléctrico), Tetera con capacidad nominal hasta 10 l, Olla a presión con una presión nominal de cocción no superior a 140 kPa y una capacidad nominal no superior a 10 l, Olla (Olla arrocera, Olla de cocción lenta), Yoghurteras y Recipientes para calentar cola a baño maría, de uso doméstico, para su comercialización en el país, deben contar con su respectivos certificados de aprobación, otorgado por Organismos de Certificación autorizados por esta Superintendencia.

2º Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, Nº 14, de la ley Nº 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, para otorgar los Certificados de Aprobación a los productos, máquinas e instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y, o calidad establecidas y no constituyan peligro para las personas o cosas.

3º Que, en la tramitación del presente protocolo de ensayos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; dado que el protocolo de ensayos fue puesto en consulta pública nacional e internacional, por un período de tiempo comprendido entre el 29.07.2021 y el 30.09.2021, período en el cual se recibieron comentarios las cuales fueron tratados en el respectivo Comité Técnico, de fecha 21.10.2021, donde participaron importadores, organismos certificación y laboratorios de ensayos.

RESUELVO:

1º Apruébese el Protocolo de Análisis y/o Ensayos que a continuación se indica, para ser utilizado por los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos, en la evaluación de los productos eléctricos en cuestión.

Tabla

Protocolo	Área	Productos	Norma	Fecha de aplicación
PE Nº1/12: 2021 20.11.2021	Seguridad	1) Cafetera 2) Cafetera expresa 3) Cacerola 4) Calentador de biberones 5) Calentador de leche 6) Calentador de alimento para ganado 7) Esterilizador	IEC 60335-2-15: 2018-11	30.11.2022



Caso:1643726 Acción:2968636 Documento:2944025
V°B° SBP/RHO/JGF/MH./SL.

1/2

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2968636&pd=2944025&pc=1643726>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins N°1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

		8) Hervidor de huevos 9) Hervidor para lavado 10) Jarro con capacidad nominal hasta 10 l (Hervidor eléctrico). 11) Tetera 12) Olla a presión 13) Olla (Olla arrocera, Olla de cocción lenta) 14) Yoghurteras 15) Recipientes para calentar cola a baño maría		
--	--	---	--	--

2º Los fabricantes, importadores y comercializadores de los productos individualizados en el punto anterior, previo a su comercialización en el país, deberán contar con productos certificados mediante el protocolo PE N°1/12:2021, a partir de la fecha indicada en el Resuelvo 1° de la presente resolución.

Aquellas partidas de productos cuyos seguimientos fueron realizados con el PE N°1/12:2014 antes de la fecha de aplicación, se podrán comercializar en el país hasta agotar existencias.

Los fabricantes e importadores interesados en utilizar el protocolo PE N°1/12:2021, antes de su entrada en aplicación, podrán hacerlo cuando existan Organismos de Certificación autorizados para tales efectos.

3º El Protocolo indicado en el Resuelvo 1°, de la presente resolución, deja sin efecto el protocolo PE N°1/12:2014, de fecha 16.10.2014, aprobado mediante la Resolución Exenta N°5748 del año 2014, una vez que entre en aplicación el protocolo PE N°1/12:2021.

El texto íntegro del Protocolo individualizado en la presente resolución se encuentra en esta Superintendencia a disposición de los interesados y puede ser consultado en el sitio web www.sec.cl.

4º Respecto de las autorizaciones, los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos podrán solicitar autorización provisoria, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Exenta N°30701 de fecha 09.10.2019, adjuntando la solicitud de acreditación ante el INN, y dependiendo de los resultados de la evaluación técnica por parte de esta Superintendencia, podrán ser autorizados provisoriamente por un plazo de 24 meses.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE

LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Firmado digitalmente por
LUIS RODOLFO AVILA BRAVO


Distribución:

- Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos de Productos Eléctricos



Caso:1643726 Acción:2968636 Documento:2944025
V°B° SBP/RHO/JGF/MH./SL.

2/2

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2968636&pd=2944025&pc=1643726>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins N°1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl